



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2009 00036** 00  
Demandante: RAFAEL JOSE ROMERO ANGEL Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS  
Acción: POPULAR

**SENTENCIA**

**TEMA:**

Derechos Colectivos correspondientes a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Rafael Romero Ángel y Leandro Favio Villadiego, en ejercicio de la acción popular, demandó al Departamento de Sucre, Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, los Municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, Betulia y Sincé, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, la Empresa de Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. FRIOGAN Planta Corozal y COMFASUCRE – Centro de Recreación “Los Campanos” siendo vinculados posteriormente Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo EMPAS S.A. ESP y el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre “DASSSALUD”, para que, previo el trámite señalado en la ley 472 de 1998, con citación de las entidades demandadas y del Ministerio Público, se decretara la prosperidad de las siguientes

**1.1. PETICION**

A través de la presente acción el actor popular pretende:

*“Le solicitamos se sirva conminar a cada una de las entidades demandadas con el fin de que en el término improrrogable de dos (2) meses se sirvan adelantar los tramites administrativos y presupuestales necesarios para descontaminar el Arroyo Grande de las Sabanas.*

*Ordenar a las entidades demandadas se sirvan adelantar en el termino no superior de 3 meses las obras necesarias e indispensables con el fin de reducir en un 100%, los índices de contaminación del Arroyo Grande de las Sabanas, implementando las tecnologías adecuadas, conforme a los últimos adelantos científicos, que conduzcan a mitigar el máximo los graves y dañinos impactos ambientales y evitar al máximo los daños producidos a la salud de los pobladores de dichas municipalidades, que ha generado a través de la acción permisividad y omisión en el vertimiento de desechos y aguas residuales en dicho cause de aguas, por la irresponsabilidad de cada entidad demandada.*

*Ordénese a cada entidad demandada crear las algunas de oxidación necesarias con el fin de que el uso de sus aguas y demás residuos sólidos sean vertidos en ella, evitando que tales desechos o basuras dañinas para la salud y el medio ambiente sean depositados en el cauce de aguas del Arroyo Grande de las Sabanas.”*

La parte accionante sustenta sus pretensiones en los siguientes:

## **1.2. HECHOS**

*“Que la comunidad de los diferentes municipios como Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia, Sincé, están afectando en su salud y medio ambiente debido a la omisión de las diferentes alcaldías en adelantar las obras necesarias con el fin de hacer cesar los daños que produce el llamado ARROYO GRANDE DE LAS SABANAS o ARROYO GRANDE DE COROZAL.*

*De igual modo existen serias omisiones en la inversión, adecuación, mantenimiento, y adelantamiento de obras necesarias para mitigar los graves impactos ambientales y en su salud que sufre la población de los diferentes sectores de la geografía sucreña, en este aspecto tiene directa responsabilidad el Departamento de Sucre, así como la Corporación autónoma y Regional de Sucre (CARSUCRE), hay que destacar que pese a ciertas labores adelantadas por la Gobernación y que buscan la canalización sobre dicho cause estas obras no son suficientes por tratarse de solo un pequeño tramo en la ciudad de Corozal, que mas bien son paños de agua tibia frente a la problemática generalizada en todo el resto de nuestro Departamento.*

*Teniendo estos precedentes en cuenta, nos permitimos elevar petición respetuosa a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental, al Departamento de sucre, y a Carsucre con el fin de buscar solucionar la problemática, sin embargo a la fecha Carsucre, fue la única entidad que respondió de fondo la petición planteada, manifestando a las mencionadas autoridades públicas como responsables de la contaminación e insalubridad del llamado ARROYO GRANDE DE LAS SABANAS, principalmente el Departamento de Sucre, sin embargo consideramos que la propia Corporación Autónoma y Regional de Sucre, es también laxa y permisiva con las mencionadas entidades responsables al no imponer las sanciones correspondientes, en virtud de tantas y tantas violaciones a los derechos fundamentales del goce y disfrute de un ambiente sano y en conexidad con el derecho fundamental al goce de una optima salud.*

*Según expone la misma, Corporación Autónoma y Regional de Sucre – CARSUCRE, en respuesta emitida a la petición impetrada, el Arroyo Grande en su cuenta recibe vertimientos de las distintas entidades públicas mencionadas como demandadas, siendo la principal causa de la contaminación la descarga de aguas residuales domésticas crudas, lo que significa que el primer tramo del Arroyo Grande, se encuentra en condiciones anóxicas, produciendo olores desagradables y la proliferación de vectores que ponen en riesgo la comunidad de la cuenca, especialmente en época seca, ya que en época de lluvias las escorrentías arrastran gran parte de la contaminación. Situación esta que produce rasquiña en la piel, vómitos, diarrea, dengue clásico, fiebre sobre todo en la población de la tercera edad y en la infantil, tal y como será demostrado en la presente actuación.*

*Que un caso similar a este sucedió en la Ciudadela Villa Paz, según narra el Diario el Meridiano de Sucre, de fecha 9 de Febrero de 2009, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Sincelejo, al fallar una acción popular a fin de salvaguardar la salud y el medio ambiente, le impuso un plazo de 3 meses al Señor Gobernador de Sucre, con el fin de mitigar los impactos ambientales contaminantes generados por el vertimiento de las aguas negras del alcantarillado de la Ciudadela Villa Paz. Teniendo en cuenta tal decisión nos situamos dentro de un plano de igualdad, a fin de que se respeten y se logre la recuperación del medio ambiente y de la salubridad de gran sector de la población sucreña que padece de graves enfermedades debido a la inactividad de las entidades demandadas en implementar un sano medio ambiente.”*

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1.3.1. NORMAS VIOLADAS**

La accionante consideró como normas violadas: los literales g, h y m del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

#### **1.3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Expresó el actor:

*“El Arroyo Grande recibe vertimientos de las distintas entidades públicas mencionadas como demandadas, siendo la principal causa de la contaminación la descarga de aguas residuales domésticas crudas, produciéndose olores desagradables y la proliferación de vectores que ponen en riesgo a la comunidad de la cuenca, específicamente en época seca, situación que produce rasquiña en la piel, vómitos, diarrea, dengue clásico y fiebre sobre todo en la población de la tercera edad y en la infantil.”*

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2009 (folio 11), recibida en este despacho el día 11 de febrero de 2009 (folio 11).

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2009, se admitió la demanda y se decidió no decretar la medida cautelar solicitada (folios 13-16).

El día 27 de marzo de 2009, se fijó el respectivo aviso en la cartelera del juzgado (fl. 51)

Las entidades demandadas recibieron la citación para notificarse personalmente así:

Municipio de Los Palmitos: 6 de marzo de 2009

Municipio de Betulia: 9 de marzo de 2009

Frigorífico Ganaderos de Colombia S.A. Friogan Planta de Corozal (Sucre): 9 de marzo de 2009

Municipio de Morroa: 10 de marzo de 2009

Municipio de Corozal: 9 de marzo de 2009

Municipio de Sincé: 19 de marzo de 2009

Comfasucre – Centro de Recreación Los Campanos: 27 de abril de 2009

Notificación Personal de las entidades demandadas:

Municipio de Morroa: 16 de marzo de 2009

Municipio de Los Palmitos: 19 de marzo de 2009

Departamento de Sucre: 12 de marzo de 2009

Municipio de Sincelejo: 20 de marzo de 2009

CARSUCRE: 26 de marzo de 2009

Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal: 3 de mayo de 2009

Comfasucre – Centro de Recreación Los Campanos: 11 de mayo de 2009

Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal: 14 de mayo de 2009

Notificación por Aviso:

Municipio de Betulia: 27 de marzo de 2009

Frigorífico Ganaderos de Colombia S.A. Friogan Planta de Corozal (Sucre): 30 de marzo de 2009

Municipio de Corozal: 30 de marzo de 2009

Municipio de Sincé: 2 Abril de 2009

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2010 (fl.584-586), se resolvió vincular a la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo “EMPAS S.A. ESP”, y a la

empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y mediante auto de fecha 12 de mayo de 2011 se ordenó vincular a DASSSALUD (fl.996)

Notificación Personal a las entidades Vinculadas:

Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo “EMPAS S.A. ESP”: 17 de agosto de 2010 (fl.652)

Aguas de la Sabana S.A. E.S. P.: 25 de noviembre de 2010 (fl.994)

DASSSALUD: 25 de octubre de 2011 (fl.1115)

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2009, se fijó fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento (fl.481-482) y mediante auto de fecha 27 de enero de 2010 se accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por el Municipio de Morroa y la Procuradora Delegada ante este juzgado, fijándose nueva fecha (fl.521-522)

El día 4 de marzo de 2010 se celebró Audiencia Pública de Pacto de Cumplimiento, la cual se declaró fallida (fl.577-578)

Por Auto de fecha 16 de Abril de 2012, mediante el cual se abre el proceso a pruebas (fl.1117-1123)

Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2012, se acepta como coadyuvante de la parte demandante al señor Armando de Jesús Vergara Petano (fl.1144-1147)

El día 28 de agosto de 2013, se dicta auto mediante el cual se corre traslado para alegar (fl.1152)

El día 22 de octubre de 2013, el Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, (fl.1177-1212), y fue notificada mediante edicto de fecha 28 de octubre de 2013 (fl.1213), siendo la misma objeto de recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 (fl.1218).

Posteriormente el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, decidió dejar sin efectos todo lo actuado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito con funciones en sistema oral, desde el auto de 16 de abril de 2012, que abrió a pruebas el proceso, para que se lleve a cabo la

audiencia de pacto de cumplimiento con todos los intervinientes en el asunto. (Fl.12-21 cuaderno de apelación), profiriéndose auto de obedécese y cúmplase el día 13 de mayo de 2014 (fl.1211)

El día 9 de julio de 2014, se citó a las partes, a la Procuradora Delegada ante este Despacho y al señor Defensor del Pueblo, para que asistieran a la audiencia de pacto de cumplimiento el día 5 de agosto de 2014 (fl.1224), audiencia que fue aplazada a solicitud de la Procuradora Delegada ante este Despacho, asignándosele nueva fecha mediante auto de 31 de julio de 2014, para el día 15 de agosto de la misma anualidad (fl.1227)

El día 15 de agosto fue llevada a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida con fundamento en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 (fl.1273-1274)

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014, se declaró la validez de las pruebas ya recaudadas y practicadas, se resolvió prescindir del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. (fl.1323)

## **2.1 Departamento de Sucre (fl.35-39)**

Manifestó que de acuerdo a lo planteado en la demanda, se colige que compete a los municipios procurar que sus aguas residuales no contaminen las aguas naturales, por cuanto es un derecho de estos y no del Departamento prestar en debida forma los servicios públicos, tal y como lo consagra los artículos 5 y 6 de la ley 142 de 1994, que establece que la competencia de la prestación de los servicios públicos es de los municipios y por ende es su responsabilidad que dentro de la prestación del servicio de alcantarillado y su disposición fina, este se haga bajo unas normas mínimas para garantizar la prestación del buen servicio.

Agregó que, el Decreto 3100 de 2003 en su art. 12 reglamentado por la Resolución No. 1433 de 2004, que trata sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos preceptúa que es el Municipio y no el Departamento quien debe tener el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y son los municipios quienes deben velar para que esto se cumpla, en acompañamiento que al respecto haga CARSUCRE,

como autoridad ambiental competente, pues tiene la responsabilidad ya que el recorrido que hace el arroyo y su zona de mayor impacto es en la región Sabana, razón por la que exceptuamos de esa responsabilidad a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge – CORPOMOJANA.

## **2.2 Municipio de Los Palmitos (fl.167-169)**

Manifestó que, dentro de las funciones esenciales del Municipio esta garantizar el saneamiento ambiental con la preservación del medio ambiente, el cual lo define la Ley 141 de 1994, en su artículo 61, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1747 de 1995, es así que la Ley 99 de 1993, en su artículo 45 parágrafo 2º, establece que se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la implementación de obras acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos sólidos, en este sentido la implementación del plan de manejo ambiental, se convierte en el objeto principal, para la realización de obras de infraestructura vial, observen el aspecto ambiental para evitar el detrimento al medio ambiente en que vivimos.

Adujo que, no deben prosperar las pretensiones de la demanda, por carecer de pruebas que demuestren que el Municipio de Los Palmitos vierte sus residuos contaminando las aguas del Arroyo Grande de Corozal.

## **2.3 Municipio de Sincelejo (fl.238-241)**

Manifestó que, se aparta del señalamiento de responsabilidad hecha al Municipio de Sincelejo porque parte de un informe realizado por CARSUCRE, en el que no se dio la oportunidad al Municipio de Sincelejo por el actor de controvertir, por lo que carece de relevancia probatoria, amen que los fundamentos de la acción carecen de fundamento factico y probatorio y en segundo lugar pero no menos importante, porque la responsabilidad del cuidado ambiental recae fundamentalmente en CARSUCRE y en la Gobernación del Departamento de Sucre, quienes deben adelantar las acciones necesarias para evitar que se produzca el daño contingente o vulneración del derecho a la salubridad pública.

Agregó que, el Municipio de Sincelejo con el objeto de mejorar la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, celebró contrato privado

con Aguas de la Sabana S.A. ESP, quien se encarga del manejo y operación del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Sincelejo y desde el año 1995 viene adelantando el Plan Maestro de Alcantarillado, cuya primera etapa culmina con la construcción de la laguna de oxidación, protegiendo no solo el acuífero de Morroa, sino que también evita el vertimiento de aguas sin ser tratadas en el arroyo Grande de Corozal.

Informó que, mediante contrato No. 037 de 11 de diciembre de 2002, se determinó la Responsabilidad de Aguas de la Sabana S.A. ESP por la calidad de las aguas tratadas y servidas en las corrientes de aguas.

Adujo que, el actor debe probar cuales son los hechos que constituyen por parte del Municipio de Sincelejo, violación al derecho de la salubridad pública, pues todo parte de suposiciones y no de situaciones fácticas tangibles del actor y un informe que carece de todo respaldo probatorio y que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del Municipio de Sincelejo.

Concluyó que no existe conducta de la administración municipal que ponga en riesgo los derechos colectivos alegados por el actor y por otro lado las acciones que invoca como simple posibilidad de vulneración de interés colectivo no le son imputables al Municipio de Sincelejo, por lo que rompe el nexo causal necesario para que se genere responsabilidad en cabeza de la entidad territorial.

Propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de Vulneración del Derecho Colectivo: Porque no se demuestra en forma real que la población se esté perjudicando así sea de forma contingente, como tampoco se demuestra la responsabilidad del Municipio de Sincelejo en la contaminación alegada.
- Las que resulten probadas dentro del proceso.

#### **2.4 Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal (Sucre)**

Manifestó que, los hechos a que se hace referencia en la demanda, no son suficientes para declarar la falla del servicio, basta con requerir a todas y cada una de las entidades responsables del manejo de aguas residuales, con la Alcaldía de

Corozal (Sucre), la empresa Aguas de la Sabana, quien presta el servicio de suministro y recolección de aguas en dicho municipio, así como la Corporación Autónoma Regional de Sucre, entidad esta, que debe velar por el mantenimiento de los recursos naturales en la región. Entes que cuentan con los recursos y la infraestructura necesaria para prevenir casos tan lamentables como la contaminación del Arroyo Grande de Corozal.

Añadió que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no ser imputable el hecho generador del daño por cuya indemnización se reclama a actuación u omisión alguna de la administración pública en este caso la escuela Rafael Núñez de Corozal, es decir no existe en el evento sub-judice imputabilidad a relación de causa a efecto entre el hecho generador del daño y conducta predicable de la administración. Al no existir nexo causal entre los elementos mencionados no se configura la responsabilidad del Estado Escuela Rafael Núñez de Corozal bajo ninguno de los regímenes de responsabilidad que la doctrina y la jurisprudencia han venido estructurando y precisando a lo largo de la temática de la responsabilidad extracontractual del Estado.

## **2.5 Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. – FRIOGAN S.A. (fl.387-390)**

Manifestó que, en lo que hace a la esfera de responsabilidad social y por ende ambiental, la empresa en atención a la función social, de estatus constitucional que demanda el objeto empresarial, conscientes de la necesidad de minimizar los riesgos de impacto ambiental en todos nuestros procesos de producción y para el caso particular de tratamiento de aguas residuales, precisamente desde el mes de noviembre de 2008, se dio inicio al interior de la Planta FRIOGAN – COROZAL, un plan de ampliación y mejoramiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PETAR, plan que se ha venido desarrollando conocimiento y reporte de avances por parte de CARSUCRE, acciones que se vienen corrigiendo incluso desde antes de la presentación de la acción por parte de los actores de la referencia y vienen siendo acompañadas por nuestra Dirección de Ingenierías, Infraestructura y Mantenimiento, la Jefatura de Mantenimiento al interior de la Planta y la constante labor de un Servicio de Apoyo y Consultoría Ambiental de carácter externo.

Agregó que, todas las acciones correctivas han sido tomadas e implementadas en forma oportuna a fin de que no se generen perjuicios en la salud de la población que

está en las proximidades de la Planta, situación que se puede verificar en las instalaciones de la mismas, ejerciendo de esta manera un control efectivo de riesgos ambientales.

## **2.6 Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE- Centro Recreacional Los Campanos (fl.465-469)**

Manifestó que, la afirmación genérica que hace el actor en la presente acción hace imposible determinar entre otras cosas, las características del supuesto daño, sus consecuencias en la población, proporción o grado de responsabilidad de cada demandado en su gestación y como consecuencia de ello, la graduación de las posibles sanciones o compromisos que a cada uno le competen, por lo que consideró esta acción aventurada y temeraria.

Agregó que, en relación a COMFASUCRE – Centro Recreacional Los Campanos, en el pasado se fraguaron dentro de un proceso anterior con la verificación y asesoría de CARSUCRE y bajo sus parámetros, el único vertimiento que de este sitio se producía en las aguas del llamado Arroyo Grande de Corozal, pues se trataba de pequeñas escorrentías de agua provenientes de las duchas utilizadas por los usuarios de la piscina las cuales ahora y en cumplimiento de este compromiso van a pozas sépticas que, fueron construidas bajo las especificaciones de CARSUCRE.

Adujo que, la contaminación del Arroyo Grande de Corozal es un hecho notorio de vieja data y cuyos orígenes en el tiempo no son fáciles de precisar al igual que tampoco es fácil establecer la responsabilidad directa de los vertimientos que la ocasionan. También es públicamente conocido que, existen acciones de los entes territoriales comprometidos encaminado a mitigar los efectos de esta contaminación, así como que la única entidad responsable de la vigilancia del equilibrio ecológico y sanitario de este caudal es la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, cuyas acciones se desconocen.

Concluyó que, al no expresarse de manera concreta y con pruebas la forma en que a través del Centro Recreacional Los Campanos se contribuye a la contaminación del Arroyo y por no existir como antecedente el cumplimiento de medidas acordadas para ese fin de conciliación judicial, ejecutadas bajo la orientación y verificación de CARSUCRE, es absurdo achacarle la responsabilidad en este caso.

## **2.7 Municipio de Morroa (fl.52-65)**

Manifestó que, en cuanto a las afecciones a la salud y al medio ambiente, por los hechos expuestos en la demanda no se aportó prueba fehaciente de que estas se hayan presentado por este caso específico, por lo que se atiende a lo que se pruebe en el curso del proceso.

Agregó que, mal podría decirse por los argumentos expuestos que nos encontramos ante serias omisiones en la inversión, adecuación, mantenimiento y adelantamiento de obras necesarias para mitigar los graves impactos ambientales, razón por la cual no compartió la afirmación del accionante.

## **2.8 Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.**

Manifestó que, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. suscribió con el Municipio de Sincelejo Contrato de Operación con Inversión No. 037 de 11 de diciembre de 2002, al que se anexan Otrosí No. 001, 002, y 003; siendo el objeto de dicho contrato la gestión, operación, rehabilitación, diseño para la expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus actividades complementarias, en la zona urbana del Municipio de Sincelejo. También suscribió un Contrato de Operación con Inversión No. 008 de 11 de diciembre de 2002, del cual hace parte Otrosí No. 001, 002 y 003 siendo el objeto de dicho contrato la gestión, operación, rehabilitación, diseño para la expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus actividades complementarias, en la zona urbana del Municipio de Corozal.

Adujo que, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, pueden prestar los servicios públicos las Empresas de Servicios Públicos, las organizaciones y las entidades autorizadas por la Ley para prestarlos, los Municipios y las entidades de orden territorial o nacional conforme a lo dispuesto en esta normatividad, sin embargo para prestar los servicios públicos domiciliarios, las personas antes citadas requieren de una infraestructura que así lo permita; en el caso específico de los servicios de acueducto y alcantarillado, dicha infraestructura tiene la característica de constituirse en la forma de una red física, que se compone de redes de tubería, de desagüe, plantas de tratamiento, entre otros bienes.

Agregó que, el Municipio de Sincelejo y el Municipio de Corozal a través de EMPAS ESP y EMPACOR ESP respectivamente, procedieron a celebrar convenio con Aguas de la Sabana, para que fuera la encargada de la operación de sus infraestructuras, las que en principio deberían ser propiedad de la persona que efectivamente presta el servicio, pero en este caso, se ha accedido a la infraestructura de servicios de acueducto y alcantarillado a través de los Contratos de Operación celebrados, es decir que la titularidad de la infraestructura de servicios de acueducto y alcantarillado está en cabeza del Estado, a través de sus entes territoriales, debido a que es éste el que ha realizado las inversiones necesarias para la adquisición de los respectivos activos de prestación.

Explicó que, de conformidad con el objeto y cláusula de los Contratos ante mencionados la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. debe encargarse específicamente del mantenimiento de la Infraestructura de las redes de Acueducto y Alcantarillado de las Zonas urbanas de los Municipios de Corozal y Sincelejo (Sucre), lo que indica que ADESA S.A. E.S.P. entró a operar las mencionadas infraestructuras en las condiciones que le fueron entregadas, y naturalmente, el desarrollo de los Contratos, ha ejercido diversas acciones para el mejoramiento de las redes de acueducto y alcantarillado, pero no del tratamiento de aguas, debido a que para eso era indispensable que le fuera entregado las plantas de tratamiento, las cuales hasta la fecha ni siquiera han sido construidas, por lo que nuestra operación se enfoca exclusivamente en el mantenimiento de redes y no en la descontaminación de las aguas.

Informó que, la contaminación de las aguas es un proceso que parte de quienes reciben el servicio inicialmente, los que a su vez deben tratar de eliminar las aguas residuales con el objetivo de disminuir al máximo los factores de contaminación ambiental, por lo que es claro que quien se encarga de mantener las redes de conducción del agua, no es responsable del nivel de contaminación de dichas aguas y menos cuando no cuenta con la infraestructura adecuada para ejercer las labores de descontaminación, que en caso que nos ocupa corresponden a los municipios de Sincelejo y Corozal.

Añadió que, la entidad encargada de llevar a cabo todas las actividades y proyectos de descontaminación de aguas, para los entes territoriales de Sincelejo y Corozal es

la CARSUCRE, debido a que es dicha entidad la que recibe el pago de las Tasas Retributivas como lo son pago por el servicio ambiental de los cuerpos de agua como receptores de vertimientos líquidos puntuales, conforme a los decretos 3100 de 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004.

Finalmente manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en razón a que la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. no es quien propicia la contaminación, ni está legalmente obligado a realizar las obras que la atenúen o impidan, y, como operador privado del alcantarillado de aguas servidas de Sincelejo y Corozal, paga la Tasa Retributiva para efectos de que CARSUCRE ejecute las tareas tendientes a descontaminar las aguas del arroyo Grande de Corozal.

### **2.9 Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**

No contestó el libelo demandatorio.

### **2.10 Municipio de Corozal (Sucre)**

No Contestó el libelo demandatorio

### **2.11 Primera Brigada de Infantería de Marina**

Contestó la demanda extemporáneamente

### **2.12 Municipio de San Juan de Betulia (Sucre)**

No contestó el libelo demandatorio

### **2.13 Municipio de Sincé (Sucre)**

No contestó el libelo demandatorio

### **2.14 DASSSALUD**

No contestó el libelo demandatorio

### **2.15 EMPAS**

No contestó el libelo demandatorio.

### **2.16 Alegatos de Conclusión.**

*La Empresa de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.*, alegó de conclusión mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014 (fl.1325-1326), en el que manifestó que la problemática del Arroyo Grande de Corozal depende de un conjunto de circunstancias que atañen a varios entes, situación que viene siendo objeto de atención en virtud de la construcción de las lagunas de oxidación en la ciudad de Sincelejo, para efectos de que las aguas servidas no caigan al lecho del arroyo sin que previamente hayan sido tratadas para efectos de descontaminarlas.

Agregó que, desde la perspectiva de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., debe quedar claro que si bien es la responsable de la operación de alcantarillado de Sincelejo, no es ella la propietaria de la infraestructura que se utiliza para ese menester, ni que ella quien trazó o instaló los ductos que desaguan sobre los causes que conforman el arroyo Grande de Corozal.

Señaló que, no le corresponde a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., responsabilidad sobre la eventual contaminación que se puede producir en la ciudad con las aguas servidas que se vierten sobre los causes que conforman el arroyo Grande de Corozal, pues el diseño del alcantarillado no fue hecho por ella, ni la instalación de los ductos la realizó ella.

Indicó que, el alcantarillado corresponde a la necesidad de usar las corrientes naturales para depositar en ellas las aguas servidas que se producen en Sincelejo. No obstante el nivel de contaminación se diluye con el fluir de las aguas hacia la desembocadura, minimizándose el impacto que las aguas servidas provocan, hasta el punto que las pretensiones se refieren al primer tramo del arroyo.

Informó que, los entes demandados, vienen haciendo inversiones en obras para mitigar el impacto que en el medio ambiente puede producir el vertimiento de aguas residuales al arroyo Grande de Corozal.

Finalmente solicitó exonerar a la Empresa de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. respecto de las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **CUESTION PREVIA – EXCEPCIONES**

El Municipio de Sincelejo, propuso la excepción denominada Inexistencia de Vulneración del Derecho Colectivo con fundamento en que no se demuestra en forma real que la población se esté perjudicando así sea de forma contingente, como tampoco se demuestra la responsabilidad del Municipio de Sincelejo en la contaminación alegada.

En relación a esta excepción dado que ataca el fondo del asunto, será analizada de forma concomitante con el problema jurídico planteado.

### **3.1 Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver apunta a determinar lo siguiente: *¿si Departamento de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A.- Friogan Planta Corozal, la Caja de Compensación Familiar de Sucre – Centro Recreacional Los Campanos, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Acueducto, alcantarillado y Aseo EMPAS S.A ESP, el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre –DASSSALUD, y los Municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, San Juan de Betulia y Sincé le están vulnerando los derechos colectivos correspondientes a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los habitantes de los Municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé.?*

### **3.2 Naturaleza de la Acción Popular**

La acción popular, herramienta de carácter constitucional está regulada por la Ley 472 de 1998, cuyo fin está orientado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Mediante sentencia C-630 de 2011, la H. Corte Constitucional ha descrito la acción popular en los siguientes términos:

*“La consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad”.*

De acuerdo a lo manifestado por la Corte, dentro del Estado Social de Derecho regido por una democracia participativa, la acción popular es una herramienta que le resulta de especial relevancia a la comunidad en la defensa de los intereses colectivos que le pueden ser vulnerados por las actuaciones de las autoridades ya sea de carácter público o particular, por lo que ello trae inmerso un papel activo de los órganos y autoridades, fundamentado en la prevalencia del interés público y del propósito de la sociedad, conllevando al mismo tiempo el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la prevalencia de ese interés.

### **3.2 Los Derechos e Intereses Colectivos**

Las acciones populares propenden por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y pueden ser promovidas por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés colectivo, ejerciéndose esta para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite de la acción popular, es el relativo a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, del cual pueden

desprenderse además, investigaciones de tipo penal, fiscal o disciplinario, que se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia. El derecho o interés colectivo, puede ser quebrantado por actos acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones o de los particulares.

### 3.3 De las Áreas de Protección Hídricas

El artículo 82 de la Carta Política le impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, cometido que se cumple por intermedio de los alcaldes municipales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 1504 de 1998 las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, con la consiguiente obligación de mantenerlas despejadas.

El Decreto 1504 de 1998<sup>1</sup>, precisa que está conformado además por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, las rondas hídricas. El artículo 5º prevé:

*“El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

*I. Elementos constitutivos*

*1. Elementos constitutivos naturales:*

*a) Areas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;*

*b) Areas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*

*i) Elementos naturales, relacionados con **corrientes de agua**, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, **arroyos**, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;...”.*

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, le impone al Municipio, en relación con el medio ambiente:

*1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

2. *Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
6. ***Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.***
7. ***Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.***
8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
9. ***Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.***
10. ***Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.*** (Numeral adicionado por el art. 12 del decreto 141 de 2011)

De acuerdo con las disposiciones transcritas la conservación del medio ambiente y los recursos naturales entre ellos los arroyos están bajo protección, recuperación y vigilancia del Estado, quien debe reivindicar cualquier daño o mal uso que se de ellos se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio.

De otra parte, el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente reafirma el derecho de toda persona a disfrutar

de un ambiente sano, y a su vez el artículo 8° de la misma normativa señala que los factores que deterioran el ambiente sano son, entre otros:

« [...] Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

**2. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica [...]»*

El derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de preservarlo están instituidos en el artículo 79 de la Constitución Política, que preceptúa:

« [...] Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. [...]»*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 80 *ídem* establece:

« [...] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. [...]»*

### **3.4 Responsabilidad de los Municipios**

Por mandato del artículo 331 de la Carta Política,

*“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que*

*determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”.*

El artículo 365, ibídem, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero, en todo caso, conservando su regulación, control y vigilancia.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, y prestarlos directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, **manteniendo, en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.**

Además de las funciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, arriba transcrito, la Ley 142 de 1994 le atribuye al municipio, en el numeral 5.1 del artículo 5°, la función de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6°.

Asimismo el artículo 2° de la ley 472 de 1998 prevé:

**“Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

**Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:**

**a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;**

**c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas**

situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

g) **La seguridad y salubridad públicas;**

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Sobre este particular el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Respecto al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el artículo 79 de la Constitución lo elevó a la categoría de derecho colectivo y dispuso que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, **el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural**, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones **que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares**. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario**, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general **que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria**. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se*

*produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.<sup>2</sup>*

Igualmente, respecto al desarrollo del mandato constitucional, en relación a la responsabilidad que tienen los municipios como prestador del servicio público, la H. Corte Constitucional en sentencia de fecha 26 de abril de 2012, expuso lo siguiente:

*“31. En desarrollo del mandato constitucional según el cual, la prestación de los servicios públicos estaría supeditada a lo que se instituyera en la ley, se expidió la ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Ésta se encargó de desarrollar y dar contenido a los mismos, de manera que en ella se encuentran las disposiciones esenciales al respecto. El artículo 5 de la misma que establece:*

*“Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”*

*32. En el artículo 6 dicha ley, se desarrolla la manera en que los municipios deberán prestar el servicio en los casos en que asuman directamente la prestación del mismo: “[los] municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.”*

*33. Concretamente, dentro de las situaciones consideradas por la norma se encuentran las siguientes: (1) “Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;” (2) “Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;” o (3) “Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 15 de julio de 2004. Rad. 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP). C. P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

34. Por otra parte, la ley 715 de 2001, que desarrolló varios artículos de la Constitución Política, estableció que el Sistema General de Participaciones estaba conformado por tres participaciones, dos con destinación específica y una general (artículo 3°). Estas son: (i) 'participación para educación'; (ii) 'participación para salud' y (iii) una participación de propósito general, que incluía los recursos para agua potable y saneamiento básico, llamada 'participación para propósito general'.

35. Posteriormente, mediante la ley 1176 de 2007 (artículo 1°), se modificaron las participaciones mencionadas, indicando que el Sistema General de Participaciones ahora estaría compuesto por 4 participaciones; así, se creó una nueva participación con destinación específica, denominada 'participación para agua potable y saneamiento básico', dejando una cuarta categoría independiente, denominada 'participación de propósito general' Las participaciones de educación, salud y propósito general, son reguladas por la ley 715 de 2001 en términos específicos. La participación del agua, está regulada en términos concretos en el Título II de la ley 1176 de 2007.

36. En conclusión, de este breve recuento normativo, se desprende que a partir de la constitución de 1991 el Congreso ha hecho un esfuerzo por desarrollar los contenidos del servicio público de acueducto, reconfigurando todo el sistema jurídico de manera que se ha resaltado su importancia con el fin de que sea entendido como un pilar constitucional tan importante como la salud y la educación y, se asuma una postura de completo compromiso por la garantía del derecho fundamental al agua.”

### 3.5 Responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales

La ley 99 de 1993<sup>3</sup> en los artículos 23 y 30, establece la naturaleza jurídica y el objeto de dichos entes en los siguientes términos:

**Artículo 23-. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

“Artículo 30. Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportunamente aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

---

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio Del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, la precitada Ley en su artículo 31 establece las competencias específicas que le corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

« [...] Artículo 31: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales” [...]»

### 3.6 El derecho a un ambiente sano

La H. Corte Constitucional en sentencia T 500 de 2012, expresó lo siguiente:

“5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

.....

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

*El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:*

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

*Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.*

*Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad.*

*5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:*

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”*

*De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.*

*5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un*

*modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.*

*Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.”*

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerado como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

### **3.7 Caso Concreto**

Los señores Rafael Romero Ángel y Leandro Favio Villadiego, acudieron al mecanismo de acción popular con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos correspondientes a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas, fundamento en que la contaminación del Arroyo Grande de Corozal está afectando la calidad de vida de los habitantes de los Municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé,

Al expediente fueron allegadas elementos probatorios relevantes tales como:

- Acta de visita de Inspección Judicial de fecha 30 de mayo de 2012 realizada por le señora Juez Claudia Johana Ariza Chinome, en que observó lo siguiente: “...*El sistema de filtración de las piscinas conduce el agua residual o desechada a un sistema de tratamiento en “tanque in hof”, al que se vierten las aguas que provienen de las piscinas y de los sanitarios para tratarlas y de ahí ya tratadas enviarlas a un pozo de inspección interconectado a través de una*

*tubería de alcantarillado que realiza vertimiento puntual al Arroyo Grande de Corozal... se pudo observar que el agua residual que se trata proveniente del “tanque in hof” no presenta condiciones organolépticas que generen incomodidad o rechazo. Al agua residual tratada se le realiza un análisis de calidad para constatar sus características físico químicas y microbiológicas en un laboratorio acreditado para estos fines...” (fl.31-32)*

- Oficio de fecha 22 de junio de 2012, allegado por la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., en el que informan lo siguiente: “...*La Escuela Rafael Núñez de Corozal – Sucre, no registra como usuario del sistema de alcantarillado, por lo cual sus aguas no son colectadas por AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, situación que conlleva a que la empresa no realice cobro alguno por concepto de tasa retributiva. Con relación a informar sobre las políticas ambientales tendientes a descontaminar el arroyo grande de Corozal, me permito manifestarle que, mediante Resolución No. 1679 de fecha 18 de diciembre de 2007, CARSUCRE aprobó el PSMV del Municipio de Sincelejo, este plan incluye un diagnostico de las condiciones del sistema de alcantarillado en el año 2007 e incluye un plan de acción con horizontes de cumplimiento a corte, mediano y largo plazo cuyos proyectos tienen como objetivo final la descontaminación del arroyo grande de Corozal. La empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., ha diseñado, formulado y radicado estos proyectos ante la alcaldía municipal y a la fecha el municipio se encuentra ejecutando los proyectos de saneamiento fase I y fase II, los cuales incluyen construcciones de interceptores, colectores y plantas de tratamiento que consisten en lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales producidas por el municipio de Sincelejo y descontaminar la fuente hídrica superficial arroyo grande de Corozal...” (fl.52)*
- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo Robinson José Arrieta Vides, con T.P. No. 13.329 del Ministerio de Agricultura, de fecha 5 de julio de 2012, realizado al Centro Recreacional Los Campanos, ubicado en la carretera de occidente, a medio kilómetro del corregimiento de Bremen (Morroa – Sucre), desde el establecimiento hasta el Arroyo Grande de Corozal, con el fin de constatar el vertimiento de Aguas Residuales o si hay elementos contaminantes provenientes de dicho lugar que se viertan al mencionado arroyo. (fl.95-97)

- Oficio de fecha 6 de julio de 2012, proveniente del Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio, en el que informan que consultada la base de proyectos SIGE-VAS, se identifican proyectos que cuentan con la financiación de la Nación , los cuales apuntan al saneamiento y recuperación del Arroyo Grande de Corozal, ya sea a través de la eliminación de de vertimientos puntuales de aguas residuales municipales a la red de drenaje de la cuenca de dicho arroyo o a través de la construcción o mejoramiento del sistema de depuración de aguas residuales o la canalización de arroyos para el manejo del drenaje pluvial urbano.(fl.120-125)
- Oficio de fecha 11 de julio de 2013, proveniente del Hospital Universitario de Sincelejo, en el que se anexan tabla de usuarios que ingresaron al servicio de urgencias el día 9 de febrero de 2009, con diagnostico relacionados con alguna contaminación.(fl.144-146)
- Oficio de fecha 18 de julio de 2013, proveniente de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, mediante el cual anexan el expediente de infracción No 3485 de fecha 27 de septiembre de 2005, a nombre del Centro Recreacional Los Campanos, así como la copia del oficio No. 0223 de fecha 9 de febrero de 2009 mediante el cual informan cuales son los municipios o las entidades responsables de contaminar el llamado Arroyo Grande de Corozal. (fl.147-)

Precisado lo anterior, se debe determinar si las entidades y empresas accionadas son las llamadas a responder por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, cuyo amparo se solicita por parte de los accionantes.

Al revisar las pruebas allegadas al expediente, el Despacho encuentra que, los Municipios de Corozal, Sincelejo, Morroa, Los Palmitos, Betulia y Sincé (Sucre), de acuerdo con la Constitución y la Ley 142 de 1994, les corresponde prestar los servicios públicos y si bien los mismos han suscrito contratos con empresas para la prestación del servicio de Acueducto y alcantarillado, como lo alegaron los Municipios de Morroa y Sincelejo, ello no deslinda al Municipio de ser el principal prestador de los servicios públicos, pues pese a contratar la prestación del mismo, su labor de vigilante debe ser primordial en pro de que se garantice una buena prestación del servicio.

Asimismo, está probado el deterioro ambiental del arroyo Grande de Corozal, no solo por ser un hecho notorio a los que habitan las cercanías del arroyo, sino que ello es ratificado por el Corporación Autónoma Regional de Sucre, en el oficio de fecha 9 de febrero de 2009 obrante a folios 148 a 151 del cuaderno de pruebas, en el que informa que la principal causa de contaminación de la cuenca obedece a la descarga de aguas residuales domesticas crudas de los usuarios que realizan los vertimientos en la cuenca arroyo de las Sabanas, señalando así al Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana, Municipio de Corozal – Aguas de la Sabana de Corozal, Municipio de Morroa, Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, Escuela Rafael Núñez de Corozal, Frigorífico Ganaderos de Colombia S.A. – FRIOGAN Planta Corozal, COMFASUCRE – Centro Recreacional Los Campanos, Municipio de Sincé, Municipio de Los Palmitos y Municipio de San Juan de Betulia.

Igualmente, de acuerdo al informe allegado por el Hospital Universitario de Sincelejo, aparece demostrado que la comunidad de ese municipio si ha sido afectada por enfermedades, tales como diarrea, gastroenteritis, fiebre, faringitis, hepatitis viral, infecciones urinarias y estafilocócicas, parasitosis intestinal, en enfermedades infecciones y parasitarias de origen hídrico (fl.145-146); distinto es que para probar la relación directa entre estas enfermedades y el contacto o consumo de aguas contaminadas se necesita determinar la existencia de focos de contaminación en las redes de distribución del agua, estudio este que debe ser asumido por el prestador de dicho servicio público; pues no se necesita ser un experto para saber que si se vierten aguas negras en un arroyo cercano a una vivienda, la consecuencia lógica es el desarrollo de epidemias y enfermedades virales, pues es lo que comúnmente ocurre en esta clase de situaciones.

No desconoce este Despacho que si bien, el comportamiento de los habitantes de los municipios aledaños al plurimencionado arroyo puede tener incidencia en el deterioro ambiental, ello no desvirtúa la interposición de la acción popular.

Resalta el Despacho que, es muy importante la participación activa tanto de los municipios demandados, de los usuarios que realizan vertimientos en la cuenca arroyo de las sabanas como de las empresas de Agua de Sincelejo, la Empresa Oficial de Acueducto y alcantarillado –EMPAS -, el Departamento de Sucre a través de DASSSALUD, hoy Secretaría de Salud Departamental de Sucre y la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE – en adelantar programas de educación

y capacitación de los pobladores para la preservación del medio ambiente, ejerciendo así las funciones que la Ley les asigna, con el fin de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos, pues como bien lo ha manifestado en jurisprudencias la Corte Constitucional, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos

Evidencia esta Agencia Judicial, que en el caso bajo estudio, es indiscutible la negligencia con la que ha actuado la Corporación Autónoma Regional de Sucre, frente a la problemática del arroyo Grande de Corozal que aqueja a los Municipios de Sincelejo, Los Palmitos, San Juan de Betulia, Morroa y Sincé, puesto que la Ley 99 de 1993, al establecer en el artículo 31 las funciones de dichos organismos, entre otras cosas, le otorgó las de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, imponer medidas de policía y las sanciones en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables; es decir, que la ley ha dotado a las CARs de infinidad de mecanismos tanto preventivos como represivos, para proteger y mitigar el daño al medio ambiente; medidas que en el caso sub examine han brillado por su ausencia, pues la mencionada entidad no demostró durante el curso del proceso las gestiones que adelantó para preservar el ambiente sano y la salubridad, en relación al deterioro ambiental que ha sufrido el llamado arroyo Grande de Corozal.

En relación a las afirmaciones que realizan varios de los entes accionados en el sentido de manifestar que no está probado que sean los causantes de la contaminación del arroyo, considera este juez que al que le corresponde a éstos probar que los vertimientos de aguas servidas que realiza a la cuenca del arroyo no contaminan el mismo, pues si bien el actor tiene la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, no se debe perder de vista que quien cuenta con los medios técnicos para probar si hay o no vertimiento son las

entidades demandadas, por los que sus argumentos de defensa no están llamados a prosperar.

Así las cosas, para este Despacho ninguna de las entidades accionadas logró demostrar que realizó las gestiones necesarias para garantizar el goce de un ambiente sano y mucho menos los municipios accionados demostraron su diligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como tampoco el Departamento de Sucre a través de la Secretaría de Salud Departamental probó la implementación de políticas de prevención para preservar la salud de los afectados con la contaminación del arroyo, no logrando desvirtuar este hecho con los contratos de obra y consultoría celebrados con anticipación a la presentación de la acción, ya que la violación a los derechos colectivos persiste.

Ahora bien, es importante hacer claridad en el sentido de que si bien en el dictamen pericial allegado, el cual fue solicitado por el Centro Recreacional Los Campanos, se informó que el grado de contaminación de las aguas servidas que vierte al arroyo es mínima, sigue siendo un índice que contribuye a la contaminación del mismo, por lo que tampoco es exonerado de la responsabilidad como coadyuvante a la contaminación del arroyo Grande de Corozal.

Se advierte que, el Municipio de Sincelejo, propuso la excepción denominada *"Inexistencia de Vulneración del Derecho Colectivo"* con fundamento en que no se demuestra en forma real que la población se esté perjudicando así sea de forma contingente, como tampoco se demuestra la responsabilidad del Municipio de Sincelejo en la contaminación alegada, en relación a esta excepción conforme a las pruebas obrantes en el plenario, el municipio tampoco desvirtuó las afirmaciones realizadas por los actores, puesto que solo se enfrascó en manifestar que había suscrito contratos como la empresa Aguas de la Sabana S.A. ESP, para que fuesen ellos quien tuvieran bajo su responsabilidad la prestación del servicio público, olvidando que aunque se haya suscrito contratos, la labor vigilante del municipio plasmada en la constitución y en la ley 142 no se puede contratar, pues es primordial que sea el garante de la prestación de un servicio óptimo a la población garantizando el goce de los derechos colectivos de los habitantes.

La H. Corte Constitucional, en relación a las normas que regulan la prestación de servicios públicos se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“29. En los artículos 365 a 370 constitucionales se encuentran establecidas las bases para la prestación de los servicios públicos, que hacen parte de la finalidad social del Estado, los cuales están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Así mismo, el segundo inciso del artículo 367 constitucional establece: “Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”*

*30. En esta medida, resulta pertinente recordar lo establecido por la Corte en la sentencia C-389 de 2002, a propósito de los servicios públicos en general:*

*“De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.”*

De acuerdo a lo arriba expuesto y acogiendo la posición del Ministerio Público en el sentido de que el fallo debe direccionarse en declarar que, efectivamente se han vulnerado los derechos colectivos relacionados en la demanda por las entidades demandadas y que por lo tanto se les debe ordenar que de forma conjunta realicen los estudios necesarios para identificar las mejores formas de mitigar en mayor medida los efectos de los vertimientos realizados en el Arroyo Grande de Corozal, este Despacho encuentra vulnerados los Derechos Colectivos correspondientes a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los pobladores de los Municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé.

En lo que respecta a la solicitud por parte de los actores populares del pago del incentivo que señalaba los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, es necesario advertir que éste fue expresamente derogado por la Ley 1425 de 2010, por lo tanto en observancia de ésta última norma y de la sentencia proferida por la Sala Plena de

lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup> mediante la cual se unificó la jurisprudencia en relación con la derogatoria del incentivo económico en las acciones populares, así como, respecto a la improcedencia de su reconocimiento, incluso en aquellos procesos promovidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1425 de 2010, el Despacho negará su reconocimiento por improcedente.

#### 4. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO.-** AMPARAR los derechos colectivos de los habitantes de los Municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé, correspondientes a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

**SEGUNDO.-** ORDENASE al Departamento de Sucre, Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, los Municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, San Juan de Betulia y Sincé, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, la Empresa de Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. FRIOGAN Planta Corozal y COMFASUCRE – Centro de Recreación “Los Campanos”, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Acueducto Alcantarillado y Aseo de Sincelejo EMPAS S.A. ESP y el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre “DASSSALUD”- hoy Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, lo siguiente:

- Que en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de manera conjunta realicen los

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Unificación de fecha 3 de septiembre de 2013, radicación N° 17001 33 31 000 2009 01566 01 (AP) C.P. Dr. Mauricio Fajardo.

estudios tendientes a implementar acciones necesarias para la descontaminación del arroyo Grande de Corozal, con el fin de garantizar la efectividad del derecho al medio ambiente sano de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé (Sucre).

- El estudio arriba citado debe estar bajo la dirección, vigilancia y supervisión de la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-.
- Dicho estudio deberá realizarse en un término no mayor a seis meses, y las obras deberán ejecutarse en un plazo que no debe superar los seis (6) meses.

**TERCERO.-** ORDENASE a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-, ejecutar las acciones tendientes a determinar las infracciones a la normativa sobre vertimientos, realizando las advertencias e imponga las sanciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** ORDENASE a los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé (Sucre), a CARSUCRE, EMPAS E. S. P. y Aguas de la Sabana a realizar campañas de educación ciudadana en materia ambiental y del uso del suelo.

**QUINTO.-** CONFORMESE el Comité de Verificación del Cumplimiento de la presente sentencia a la luz del artículo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará conformado por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, la parte accionante, la Procuradora Delegada ante este Despacho, un representante del Departamento de Sucre, los Municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, Betulia y Sincé, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, la Escuela de carabineros Rafael Núñez de Corozal, la Empresa de Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. FRIOGAN Planta Corozal, COMFASUCRE – Centro de Recreación “Los Campanos”, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo EMPAS S.A. ESP, el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre “DASSSALUD”- hoy Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, la Defensoría del Pueblo – Seccional Sincelejo y el Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”

**SEXTO.- Niéguese** por improcedente el incentivo económico solicitado por el actor popular, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO.-** REMITASE copia de la presente sentencia al señor Defensor del Pueblo de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**OCTAVO.-** EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

L